

BOLETIN OFICIAL

Año X

Salta, Marzo 1.º de 1918

Núm. 692

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en éste boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionare esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX SANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

ACUERDO DE MINISTROS

N.º 1.533

Vista la nota del Comisario Auxiliar de Laguna Blanca y Balbuena en la que solicita le sean abonados los sueldos del agente Carlos R. González, que prestó sus servicios desde el 15 de Septiembre de 1915 hasta el 15 del mismo mes, del año 1916; atentos los informes producidos por el Comisario de la 2ª Sección de Arta y la Jefatura de Policía, por los que consta que dicho agente prestó sus servicios durante el tiempo expresado.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1.º Liquidense los sueldos del mencionado agente a razón de cuarenta y cinco pesos mensuales durante el tiempo que prestó servicio en la Comisaría Auxiliar de Laguna Blanca y Balbuena.

Art. 2.º El gasto que origina el presente decreto se imputará al mismo, con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial

Salta, Febrero 22 de 1918.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA
M. R. Alvarado.

Es copia—Francisco J. López

N.º 1.534

Siendo necesario cambiar el horario que rige en las Oficinas dependientes de los Ministerios de Gobierno y Hacienda.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º Desde el día Viernes 1.º de Marzo, próximo, las mencionadas oficina funcionarán de 1 a 5 p. m., con excepción de las que tengan horarios determinado por disposiciones especiales.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Salta, Febrero 22 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA
M. R. ALVARADO

Es copia—Francisco J. López

N.º 1.535

Atenta la nota del Señor Presidente de la Comisión de Propaganda del Aereo Club Argentino, en la que solicita se estatuya el primer día del mes de Marzo, fecha en que murió el intrépido y

esforzado aviador Jorge Newbery, para impulsar el progreso del vuelo mecánico en el territorio de la República, autorizando a la vez, la suscripción que en toda la Provincia se levantará con el objeto de propender a la realización de una obra eminentemente patriótica y desinteresada, cual es la de doctar a cada Provincia de un aereódromo, y considerando que es un deber del Gobierno prestar todo su apoyo a la realización de los fines que se propone dicha institución.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1.º Estatúyese el día 1.º de Marzo como «DÍA DE LA AVIACIÓN» y autorízase al Aereo Club Argentino para levantar suscripciones en todo el territorio de la Provincia, con el fin expresado en el considerando del presente decreto.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Febrero 22 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

MANUEL R. ALVARADO

Es copia:—Francisco J. López

N.º 1.536

Salta, Febrero 22 de 1918

Siendo un deber de Gobierno contribuir con su óbolo a aliviar la situación de las familias pobres que han sufrido perjuicio a consecuencia del movimiento sísmico y de las inundaciones acaecidas en el pueblo de Rosario de Lerma; independientemente de los gastos autorizados para la construcción de obras de defensa provisorias.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Destínase la cantidad de dos mil pesos moneda nacional al efecto indicado.

Art. 2.º—Estos fondos serán invertidos por una comisión compuesta por la Presidenta de la Sociedad de Benefi-

cia señora Delia Diez de Rojas, Presidente de la Municipalidad cura párroco señor Reguino Jón y señor Belisario Saravia, debiendo rendir cuenta en su oportunidad, al Poder Ejecutivo.

Art. 3.º—Comuníquese publíquese y dése al Registro Oficial.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

M. R. ALVARADO

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

N.º 1.537

De acuerdo con lo solicitado por la Jefatura de Policía y teniendo en cuenta la importancia y la considerable población obrera que hay en el Partido de Rio Piedras (Metán).

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º Créase en dicho punto una Sub-Comisaría Auxiliar de Policía y nómbrase para desempeñarla al Señor Carlos Frissia, con la asignación mensual de noventa pesos y con imputación a la partida de Imprevistos del Presupuesto vigente.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Febrero 23 de 1918.

CORNEJO.

RAFAEL M. ZUVIRIA

MANUEL R. ALVARADO

Es copia.—Francisco J. López

N.º 1539

Vista la nota de la Excmá Cámara de Justicia en la que manifiesta la necesidad que hay de aumentar el sueldo de los Escribientes del Ministerio Público rebajado por la Ley de Presupuesto vigente a la cantidad que antes gozaban, en atención a su exigüidad notoria y la situación precaria de los mismos.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1.º Auméntase a cien pesos el sueldo de los Escribientes del Ministe-

rio Público, a contar desde el 1° de Enero del cte. año.

Art. 2.º El gasto que ocasiona el presente decreto se imputará al mismo con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Febrero 25 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

MANUEL R. ALVARADO

Es copia: FRANCISCO J. LÓPEZ.

Salta, Febrero 25 de 1918.

Vistos estos obrados:

RESULTANDO:

Que con fecha Diciembre 23 de 1909 el señor Saturnino Saravia, haciendo uso del derecho que acordaba el artículo 9 de la Ley de tierras Públicas denunció ante el Poder Ejecutivo, como fiscales, unos terrenos ubicados en el Departamento de Orán, Partido de San Antonio.

Que, llenadas las formalidades del caso, el Ministerio de Hacienda, por resolución de Septiembre 22 de 1910, ordenó se procediera al deslinde y mensura de la tierra denunciada por el Agrimensor Don Luis Busignani.

Que, presentado el trabajo por dicho Agrimensor al Departamento Topográfico, éste informó al Ministerio, en Mayo 15 de 1912, que «la operación técnica estaba bien ejecutada»; aconsejando el Sr. Fiscal General, en su dictámen de fecha Septiembre 10 de 1912, que ella sea aprobada.

Que en Noviembre 18 de 1912, el Agrimensor señor Busignani presenta la cuenta de sus honorarios por un valor de siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con treinta y dos centavos moneda nacional, (\$ 7.484.32) a la que el Departamento Topográfico manifiesta su conformidad en informe del 20 de Noviembre de 1912.

Que en Septiembre 9 de 1912 el denunciante señor Saturnino Saravia se presenta al Ministerio de Hacienda manifestando que en vista del tiempo trans-

currido sin ponerse término al asunto y considerando que la demora obedecía al propósito de evitar la venta en remate del lote denunciado por la desvalorización que habían experimentado las tierras; proponía se aceptara su renuncia a los derechos que la ley le otorgaba sobre el referido lote como denunciante, a condición de que el Gobierno se hiciera cargo de abonar el importe de la mensura.

Sobre esta propuesta el señor Fiscal General dió su opinión favorable en dictámen del 23 de Diciembre de 1912.

Que antes de pronunciarse sobre el desistimiento de la denuncia, el Ministerio, por resolución de la misma fecha, ordenó la publicación que prescribía el artículo 14 de la Ley de Tierras Públicas, la que se efectuó.

Que, en vista de esa publicación, en Marzo 24 de 1913, se presentó D. Juan R. Herrera alegando propiedad sobre los terrenos de la denuncia, sin que, posteriormente, haya sustentado, en forma alguna, sus pretendidos derechos.

Que, en Septiembre 12 de 1917, el Departamento Topográfico, a requerimiento de este Ministerio, informa que los terrenos denunciados por el señor Saturnino Saravia «se encuentran situados al Este del Río Pescado, no correspondiendo, por lo tanto, la protesta del señor Herrera, quien parece confundir los terrenos de la Denuncia Saravia con los que él pretende por sus títulos de propiedad de la finca «Pintascayo», siendo éstos mismos fiscales, en su gran mayoría; estando, por otra parte situados al Oeste de los comprendidos en la mensura Busignani y separados de éstos por el Río Pescado,

Y CONSIDERANDO:

Que es todo punto conveniente definir la situación de este asunto, paralizando largo tiempo sin razón alguna, que lo, motive.

Que de los antecedentes expuestos surge con plena evidencia la propiedad exclusiva del fisco sobre los terrenos denunciados como baldíos por el señor Saturnino Saravia.

Que la operación de deslinde, mensura y amojonamiento practicada por el señor Agrimensor Luis Busignani está hecha en forma y técnicamente bien ejecutada.

Que habiéndose derogado en Agosto 1º de 1912 la Ley de Tierras Públicas no corresponde llevar adelante la tramitación de este expediente hasta el remate público del lote denunciado.

Que la propuesta hecha por el señor Saturnino Saravia de renunciar a los derechos que pudieran emerger de la vigencia de aquella en la época de la denuncia, a condición de que el Gobierno se haga cargo de pagar los honorarios del agrimensor, facilita la definitiva solución de este asunto, en la forma hoy más conveniente para los intereses fiscales.

Que, aceptada esa propuesta, es una obligación ineludible del Gobierno liquidar y pagar los haberes del agrimensor señor Busignani, atendiendo así las justas y reiteradas reclamaciones de éste.

Por las consideraciones expuestas, atentos los informes del Departamento Topográfico y de acuerdo con los dictámenes del Fiscal General.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébase la operación de deslinde, mensura y amojonamiento efectuada por el agrimensor señor Luis Busignani de treinta mil ochenta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y un centiáreas y setenta y dos metros cuadrados de tierra fiscal, situadas en el Departamento de Orán.

Art. 2.º—Aceptase la propuesta del señor Saturnino Saravia por la que hace expresa renuncia de los derechos que pudieran corresponderle en virtud de las disposiciones de la Ley de Tierras Públicas derogada.

Art. 3.º—Apruébase la liquidación practicada por el Departamento Topográfico de los honorarios correspondientes al agrimensor Sr. Luis Busignani por el deslinde, mensura y amojonamiento de la expresada tierra, cuyo mi-

porte es de siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con treinta y dos centavos moneda nacional; y teniendo ya recibido a cuenta en Enero 17 de 1912, la cantidad de dos mil pesos, librese orden de pago por el saldo de cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con treinta y dos centavos moneda nacional, con imputación al presente decreto, debiéndose dar cuenta, en su oportunidad, a la Honorable Legislatura.

Art. 4.º—Tómese razón por el Departamento Topográfico y Contaduría General, publíquese y dese al R. Oficial.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRÍA

M. R. ALVARADO

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

Nº. 1544

Por razones de conveniencia pública y atendiendo el pedido formulado por vecinos del Departamento de Iruya.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros.*

DECRETA

Art. 1.º—Créase en los partidos de San Antonio y Cañas del mencionado Departamento, dos oficinas de Registro Civil, siendo la jurisdicción de la primera los lugares denominados Mojon, Cumbre Grande, Agua Saplita, Laguna, Torre Morada, Santa Rosa y San Carlos, y de la segunda, Colanzuli, Campo Grande, Ramadas, Leuque, Cueva del Toro, Abra Azul, Abra de Piedra, Curuyaco, Las Palcas y Cortaderas de Rio Piedras.

Art. 2.º—Nómbrense encargados de dichas oficinas a los señores Modesto Pelo para la de San Antonio y Bruno Cabana para la de Caña, con la asignación mensual de cuarenta y cuatro pesos cada uno, inclusive gastos de oficina.

Art. 3.º—Hasta tanto sean incluidos en la Ley de presupuesto, se imputará el gasto al presente decreto, debiendo darse cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.º.—Por la Oficina Central es proveerá a las oficinas creadas, de los libros y demás elementos necesarios para su funcionamiento.

Art. 5.º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Febrero 26 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRÍA

MANUEL R. ALVARADO

Es copia: Francisco J. López

MINISTERIO DE GOBIERNO

N.º 1529

De acuerdo con las propuestas elevadas por los Comisarios del Departamento de Chicoana y del Distrito de La Merced, por intermedio de la Jefatura de Policía, para la designación de las personas que han de desempeñar en el corriente año las funciones de Comisarios Auxiliares.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbranse Comisarios Auxiliares de Policía del Departamento de Chicoana, a las siguientes personas: del Partido del Tíjpal, a D. J. Ramón Torena; de los de La Viña, Bella Vista y Pulares, a D. Nicolás Pichel; del de Potrero de Díaz, a D. Luis P. Vilca; de los de Santa Ana y Viniaco, a D. José Castillo y del de La Maribá, a D. Humberto Zurlo.

Art. 2.º Nómbranse Comisarios Auxiliares de Policía del Distrito de La Merced, a las siguientes personas: del Partido de Belgrano, a D. José M. Vacca; del de Sumalao, a D. Domingo Gallardo Arrieta y del de Sancha, a D. Gabino Corrales.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Febrero 21 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRÍA

Es copia: Francisco J. López

N.º 1530

De acuerdo con la propuesta elevada por el Presidente del Consejo de Higiene.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Veterinario adscripto al Consejo de Higiene, **ad-honorem**, al Señor Aristides Antonio Rodríguez.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Febrero 21 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRÍA

Es copia:—Francisco J. López

N.º 1531

Siendo necesario cambiar la ubicación de la mesa número 3 del Colegio Electoral de Chañar Muyó, que debía funcionar en la Escuela Nacional N.º 52, Santa Rosa, por haber desaparecido el edificio de ésta a causa de una inundación.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º La ubicación de la mesa N.º 3 del Distrito Electoral de Chañar Muyó (Anta), para las elecciones que tendrán lugar el día 3 de Marzo próximo será, la Oficina del Registro Civil de la 4.ª Sección de Anta en Simbolar.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Febrero 22 de 1918.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRÍA

Es copia:—Francisco J. López

N.º 1540

De acuerdo con las ternas elevadas por la Comisión Municipal del Departamento de Rosario de la Frontera, para la designación de las personas que han de desempeñar en el corriente año las funciones de Jueces de Paz.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbranse Jueces de Paz, Propietario y Suplente, de la 1.ª Sección, a los Señores Nicolás Arias y Ricardo C. Romano y de la 2.ª Sección, a los Señores Félix Domínguez y Alfredo Dozo, respectivamente.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

Salta, Febrero 25 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

Nº 1.541

De acuerdo con las ternas elevadas por la Comisión Municipal del Departamento de Metán, para el nombramiento de Jueces de Paz.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrense Jueces de Paz, Propietario y Suplente del mencionado Departamento, para el ejercicio del corriente año, a los Sres. Ricardo R. Figueroa y Ramón V. Gómez, respectivamente.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Febrero 25 de 1918

CORNEJO.

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

Nº 1.542

Encontrándose incompleta la Comisión Municipal del Departamento de Rosario de la Frontera, por haber terminado el período tres de sus miembros.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrense miembros de la mencionada Comisión Municipal, por el término de ley a los Señores Juan Rovalletti, Juan E. Cornejo Arias y Orasmi Madariaga.

Art. 2.º—Comuníquese publíquese e insértese en el R. O.

Salta, Febrero 25 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia—Francisco J. López

Nº. 1547

De acuerdo con la propuesta elevada por el Comisario de Policía del Dpto.

de Molinos, por intermedio de la Jefatura de Policía, para la designación de las personas que han de desempeñar en el corriente año las funciones de Comisarios Auxiliares

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1.º—Nómbrense Comisarios Auxiliares de Policía del mencionado Departamento a las siguientes personas: de los Partidos de Amaicha, Tacuil, Colomé y Gualfin, a D. José Dávalos Isasmendi; del de Luracatao a D. Hipólito Perez; del de Brealito a D. Nicolás Gonza y de los de Esquina, Banda Grande y Churcal a D. Rodolfo Acosta.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

Salta, Febrero 27 de 1918

CORNEJO.

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia: Francisco J. López

Nº 1548

Habiéndosele concedido licencia con goce de sueldo, por motivos de salud al Escribiente de la Oficina Central del Registro Civil D. Eliseo Brizuela, por el término de veinte días y de acuerdo con la propuesta del Jefe de dicha oficina.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese en reemplazo del Sr. Brizuela y mientras dure la licencia acordada a éste, al Sr. Francisco Solá, con antigüedad al 24 del corriente.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

Salta, Febrero 27 de 1918

CORNEJO.

RAFAEL M. ZUVIRIAS

Es copia: Francisco J. López

MINISTERIO DE HACIENDA

Nº 1.538

Salta, Febrero 23 de 1918

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Patentes.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Fijase en el uno y medio por ciento sobre el importe de las patentes, la comisión de cada clasificador de la Capital y Campaña.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia:—JUAN MARTIN LEGUIZAMON

N.º 1.543

Salta, Febrero 25 de 1918

Hasta tanto se dicte el decreto reglamentario del artículo 6.º de la ley de sellos promulgada el 25 de Enero del corriente año.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Desde la fecha del presente decreto la ley de sellos promulgada el 25 de Enero del corriente año deberá aplicarse en todas sus partes, debiendo los escribanos públicos agregar el sellado correspondiente en los protocolos, hasta tanto se reglamente la nueva forma de percepción prescripta por el artículo 6.º de la citada ley.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

N.º 1545

Salta, Febrero 26 de 1918

Siendo necesario establecer en el partido Cañas jurisdicción del departamento de Iruya un Expendedor de Guías y recaudador del impuesto al Consumo.

El Gobernador de la provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese a D. Bruno Cabana, expendedor de guías y recaudador del impuesto al Consumo, en el partido de Cañas del departamento de Iruya, aceptándose la fianza de quinientos pesos m.n. dada por el señor Fortunato Amado.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia: Juan Martín Leguizamón

N.º 1546

Salta, Febrero 26 de 1918

Siendo necesario establecer en San Antonio jurisdicción del departamento de Iruya un expendedor de Guías y recaudador del impuesto al Consumo.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1.º—Nómbrese a D. Modesto Pe-ló, expendedor de guías y recaudador del impuesto al Consumo, en el partido de San Antonio departamento de Iruya, aceptándole la fianza de quinientos pesos m.n. dada por el señor Fortunato Amado.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia: Juan Martín Leguizamón

EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del señor juez de primera instancia en lo Civil y Comercial, doctor Juan Arias Uriburu, se llama y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Lucas Arias, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término se presenten a hacerlos valer ante su Juzgado o Secretaria del que suscribe, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar.

Salta, 27 Septiembre de 1917.

N. Zapata

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de D. Nicanor Bejarano por auto de la fecha, del suscritor Juez de Paz del Dpto. de Cerrillos se cita por el presente y por el término de treinta días en dos diarios loca-

les y una vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer por ante este Juzgado a mi cargo, bajo apercibimiento de Ley.

Cerrillos, Febrero 25 de 1918.

Desiderio F. Snello

J. de P.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Doña Cruz Liendro de Montellanos se cita por el término de treinta días desde la primera publicación del presente a los que se consideren con derecho, sean como acreedores o herederos, para que comparezcan a hacerlos valer ante el Juez de Paz que suscribe bajo apercibimiento de Ley.

Molinos, Febrero 21 de 1918

Braulio Murga

Juez de Paz Dep.

En el juicio de divorcio y separación de bienes seguido por Ceferino Monteros contra Antonia Rodríguez de Monteros, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor David E. Gudiño, ha dictado lo siguiente: Salta, Febrero 8 de 1918.—Autos y Vistos:—

Lo solicitado en el escrito de fojas 8, la información sumaria producida y lo dictaminado por el señor agente fiscal, en su mérito, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C. de P., cítase por edictos, que se publicarán durante veinte veces en los diarios «La Provincia» y el «Cívico» y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, a doña Antonia Rodríguez de Monteros, para que comparezca a estar en derecho en el juicio que por divorcio le sigue su esposo don Ceferino Monteros, y sea bajo apercibimiento de nombrársele defensor sino compareciere. — Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.—Salta Febrero 8 de 1918—

Pedro J. Aranda.—Secretaria

En el juicio Segundo Cuerpo del Concurso Manuel I. Avellaneda el Sr. Juez de la causa Dr. Augusto F. Torino ha proveído lo siguiente: Salta, Febrero 16 de 1918—De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal y tratándose de un acto de jurisdicción voluntaria convócase a los acreedores de este Concurso a una junta que tendrá lugar el día 18 de Marzo del corriente año, a horas 10 a. m., con objeto de hacer la regulación de honorarios de los miembros de la Comisión Liquidadora, a cuyo efecto, citase por edictos que se publicarán en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca» y una vez en el BOLETIN OFICIAL.—Torino.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por el presente.

Salta, Febrero 18 de 1918

M. Sanmilán Secretario.

REMATES

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Arias Triburu y como correspondiente al juicio sucesorio de José Julian Pereira, el Jueves 14 de Marzo del corriente año a las 5 p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé sin base 94 vacunos, 26 Caballares, dos mulares y un lote de muebles cuyo detalle obra en mi poder.

JOSE M. LEGUIZAMON—Martillero

Por JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN JUDICIAL SIN BASE

Por disposición del Sr. Juez Dr. Gudiño y como correspondiente al juicio sucesorio de Manuel Lisardo Sanchez, el 20 de Marzo del etc. año, a las 5 p. m. en mi escritorio Urquiza 462 venderé sin base y dinero de contado una casa ubicada en esta ciudad en la Calle Alvarado N° 1155 1157

José M. Leguizamón—Martillero

LEY DE SELLOS**N.º 1072**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de*

LEY:

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES, DOCUMENTOS, ACTOS Y CONTRATOS

CAPITULO I*Disposiciones generales*

Art. 1.º El impuesto de sellado se pagará en moneda nacional de curso legal y sobre el valor efectivo de la operación, acto ó contrato, cuando no se trate de impuestos fijos, haciéndose, en caso necesario, las reducciones correspondientes a los tipos oficiales del cambio.

Art. 2.º Se tendrá por valor efectivo el monto total de la operación, acto ó contrato, salvo cuando se trate de la transmisión de bienes raíces por cantidad menor que la asignada para el pago de la contribución territorial, en cuyo caso se percibirá el sellado sobre este último valor. Si no hubiese determinación de valor, lo fijará la Receptoría General de Rentas, si fuese posible establecerlo, con los datos é informes que estimara conducentes.

En los contratos de locación sin determinación de plazo, se tendrá como monto total del contrato el importe de dos años de alquileres.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto deberá agregarse, tratándose de documentos privados, dentro de diez días a contar desde su fecha; y tratándose de escrituras públicas, dentro de los tres días de haber sido firmadas.

Art. 4.º Los documentos sometidos al pago del impuesto, salvo determinación expresa de esta ley, deberán ser extendidos en el sellado que corresponda, ó, en su defecto, integrarse el valor en estampillas visadas por una oficina recaudadora, dentro del plazo perentorio señalado en el artículo anterior. Si los documentos tuviesen más de una hoja, el sellado, para su validéz, deberá constar en la primera y las demás llevarán un peso por foja. Si constasen de varios ejemplares, se sellará uno de ellos y los demás llevarán un peso por foja y serán visados por la Receptoría General, haciendo constar haber sido pagado el sello correspondiente.

Art. 5.º Las fojas de los protocolos, testimonios de escrituras públicas é hijuelas, no deberán reintegrarse con estampillas.

Art. 6.º El sellado correspondiente a las escrituras públicas será inu-

tilizado por la Receptoría General, que lo retendrá en su poder, haciendo constar el pago, con determinación de la cantidad, en un certificado que será extendido en dos ejemplares, uno de los cuales deberá ser agregado a la matriz y otro servirá para justificar, en su caso, el pago de los impuestos fiscales ante el Registro de la Propiedad.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que ha de aplicarse este artículo.

Art. 7.º El Registro de la Propiedad no inscribirá título alguno que no venga acompañado de su correspondiente certificado, en el cual el encargado de la inscripción deberá hacer constar el número y fecha de ésta y remitirlo a la Receptoría General.

Art. 8.º Los contratos, actos y operaciones realizados fuera de la Provincia y sujetos al impuesto, deberán satisfacerlos en el acto de su protocolización ó tan luego entren a su jurisdicción por cualquier motivo.

La Receptoría General resolverá en cada caso si corresponde la aplicación de multa, con apelación ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cada uno de los impuestos establecidos por este título es independiente y debe ser satisfecho aunque las distintas causas de gravámen concurren en un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 10. Salvo estipulación en contrario, ó decisión especial de la ley para casos determinados, el impuesto debe ser satisfecho proporcionalmente por los interesados.

CAPITULO II

De los plazos

Art. 11. Las obligaciones de pagar sumas de dinero agregarán como impuesto de sellado, por cada noventa días ó fracción de término, el uno y veinte centésimos por mil.

Art. 12. El mínimo de impuesto, por este concepto, será de veinte centavos y el máximo nunca será más del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 13. Cuando el importe del impuesto que corresponda pagar por cada noventa días, en las obligaciones de mil pesos ó más, contuviese fracción mayor de cincuenta centavos, se computará ésta por un peso; en los demás casos se desprejará; y para las obligaciones que no alcancen a mil pesos, no se cobrará la fracción que sea menor de cinco centavos.

Art. 14. Las obligaciones sin determinación de plazo ó a la vista, pagaderas por el mismo otorgante, agregarán el medio por ciento.

Art. 15. Las obligaciones cuyos plazos no excedan de 30 días y los giros a la vista, pagarán la mitad del impuesto determinado por el artículo 11.

Art. 16. Las obligaciones que no se cancelen a su vencimiento, pagarán el impuesto que corresponda hasta la cancelación ó interpelación judicial, salvo que hayan satisfecho el máximo del impuesto determinado por el art. 12.

Art. 17. En las obligaciones cuyos plazos se expresen en meses ó años, se computarán los términos, para el pago del impuesto, a razón de treinta días por mes y de trescientos sesenta días por año.

CAPITULO III

Documentos, actos y contratos

- Art. 18. Pagarán impuesto de:
- a) El diez por mil:—las adquisiciones de dominio, consecuencia de juicios informativos o contradictorios.
 - b) El cinco por mil:—las hipotecas, el pacto de retroventa, las permutas, las divisiones de condominio, las anticresis, toda transmisión a título oneroso, las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa.
 - c) El cuatro por mil:—los vendedores en los contratos de compra-venta.
 - d) El tres por mil:—los compradores en los contratos de compra-venta, los traspasos de boletas ó compromisos de compra-venta, las cesiones de derechos, créditos y honorarios, las transacciones, los contratos de sociedades, civiles y comerciales, anónimas ó encomandita.
 - e) El dos por mil: los contratos de locación o sub-locación de inmuebles, las protocolizaciones de hijuelas, declaratoria de herederos y testamentos otorgados fuera de la jurisdicción.
 - f) El uno por mil:—las prendas, las fianzas personales, inhibiciones voluntarias, garantías ó avales, los boletos de operaciones sobre toda clase de bienes, las sub-divisiones de hipotecas, las letras o pagarés hipotecarios, las actas de fianzas carcelarias, las cuentas con conforme, las adjudicaciones o cesiones de bienes en los concursos civiles o comerciales.
- Art. 19. Pagarán impuesto fijo:
- a) De cincuenta pesos:—las actas matrimoniales que se suscriban en casa de los contrayentes.
 - b) De treinta pesos:—los actos ó contratos sin valor determinado ó no susceptibles de ser determinado.
 - c) De veinte pesos:—las disposiciones testamentarias.
 - d) De cinco pesos:—los poderes generales, las protestas, los discernimientos de tutelas y curatelas, las cancelaciones de hipotecas y del precio de compra-venta.
 - e) De cuatro pesos:—los poderes especiales para varios asuntos ó para tratar sobre bienes raíces.
 - f) De dos pesos:—las cartas-poderes para intervenir en los concursos ó para gestiones mineras, las cartas-poderes autorizadas legalmente, las venias maritales, los documentos públicos ó privados que aclaren ó rectifiquen errores de otro, sin alterar su valor, término y naturaleza, los protestos, las revocatorias y substitutiones de poder, las actas de reconocimiento de hijos naturales.

- g) De un peso; — cada foja del protocolo de escribano público y de testimonio de escrituras, cada otorgante en los poderes especiales para un solo asunto.
- h) De cinco centavos; — los recibos y cartas de pago mayores de veinte pesos, en documentos privados, debiendo inutilizarse con la fecha ó con la firma; los cheques y certificados de depósito mayores de veinte pesos, los comprobantes de cuentas mayores de veinte pesos, que se presenten a cobro en las oficinas públicas, las pólizas de seguro por cada mil pesos ó fracción.

Art. 20. Las prórrogas serán consideradas como contratos nuevos a los efectos del impuesto.

Art. 21. Los documentos, actos y contratos, no comprendidos en las disposiciones de este capítulo, pagarán el impuesto de tres por mil.

Art. 22. Los impuestos establecidos por este capítulo, son independientes de los sellos de actuación y de los sellos correspondientes a protocolo ó testimonio (inciso g, Art. 19).

Art. 23. En los contratos que celebren el Gobierno y Municipalidades y toda repartición pública con particulares ó sociedades y en aquellos que se mande protocolizar en la escribanía de gobierno, el impuesto se pagará por el particular ó sociedad en la forma y proporción prescriptas en esta ley.

TITULO II

ACTUACIONES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 24. Las presentaciones y escritos deben extenderse en sellos del valor correspondiente, y acompañarse de los sellos de reposición relativos a los documentos y anexos que se adjuntan y de sellos suficientes para extender la respectiva resolución en su caso.

Art. 25. No se dará curso á las presentaciones y escritos que infrinjan las anteriores disposiciones; pero en los casos de haber sido admitidos, se intimará la reposición de las fojas, cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Art. 26. Ninguna resolución, salvo las de mero trámite, será notificada ni puesta en conocimiento de las partes, sin previa reposición.

Art. 27. Las reposiciones deberán hacerse en un solo sello, integrado, si fuera necesario, con estampillas inutilizadas por la oficina expendedora. En el mismo sello, los secretarios, ó quienes desempeñen sus funciones, firmarán la constancia de las hojas repuestas.

Art. 28. Los funcionarios ó empleados, encargados de la tramitación, rubricarán con la nota de «corresponde» cada una de las fojas de los expedientes extendida conforme a la disposición de esta ley.

Art. 29. Ningún funcionario, autoridad ó empleado público, de cualquier repartición, dará curso a escritos o solicitudes en papel común, aún cuando se agregue en estampillas el valor del sellado, a menos que no haya el sello en receptoría, en cuyo caso se admitirá el agregado de estampillas, debiendo éstas inutilizarse por la oficina expendedora.

Art. 30. El impuesto de este título corresponde por cada foja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, interrogatorios, pliegos, testimonios, cédulas y demás actos y documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubiera de incorporarse a los autos.

En los giros, el valor se agregará en estampillas.

Art. 31. La reposición de sellos que se ordene por los jueces ó funcionarios públicos, se verificará en el acto mismo de notificarse la providencia a la parte, no pudiendo darse curso al asunto sino después de cumplida la reposición.

Art. 32. No se dará curso a escrito presentado en expediente paralizado, sino que previamente se repongan todos los sellos.

Art. 33. Los autos no serán elevados al Superior en los casos de recurso, sin previa reposición del sellado.

Art. 34. Los jueces y Tribunal podrán autorizar el uso de papel simple, con cargo de oportuna reposición, en casos de nombramiento de oficio.

Art. 35. Las transacciones, cesiones de derechos, créditos y honorarios y todo acto que se hiciere judicialmente ó ante autoridades administrativas, abonarán sus impuestos por medio de sellos que se agregarán, bajo constancia firmada que los inutilice, a los expedientes respectivos.

Art. 36. Cuando en los juicios que se tramiten ante los tribunales exista alguna infracción a la presente ley, los secretarios lo pondrán en conocimiento del Juez ó Tribunal, quien pasará el expediente a dictámen fiscal para que pida lo que corresponda.

Art. 37. Si se promoviese cuestión sobre el monto ó legalidad de la multa impuesta ó sobre la reposición ordenada, podrá hacerse una reclamación que se substanciará con audiencia del Ministerio fiscal y la resolución del Juez será inapelable.

CAPITULO II

Actuaciones administrativas.

Art. 38. Se actuará en sellos de dos pesos por foja ante el poder legislativo y de un peso por foja ante el poder ejecutivo y dependencias.

Art. 39. Se agregará además:

- a) Doscientos pesos:—en toda solicitud sobre cualquier concesión que importe un privilegio.
- b) Cien pesos:—en toda solicitud de concesión para la implantación ó explotación de un servicio público importante, siempre que no implique un privilegio.

- c) Cincuenta pesos:—en los pedidos de concesión minera, por cada pertenencia que se solicite, en los de agua para regadío ó fuerza motriz, por cada cien litros por segundo ó fracción.
- d) Veinte pesos:—en los pedidos de reconocimiento de personería jurídica, con excepción de las asociaciones que persigan fines de beneficencia, mutualismo ó cooperativas.
- e) Diez pesos:—en las solicitudes de compra ó arriendo de tierras fiscales, en las solicitudes de cateo de minerales por cada unidad de medida, en cada copia heliográfica de plano que se dé por el Departamento de Obras Públicas, por cada metro cuadrado ó fracción.
- f) Cinco pesos:—en las legalizaciones de documentos para fuera de la provincia, en las propuestas de licitación, en las tomas de razón y rubricación de planos por el Departamento Topográfico, en las solicitudes de copia de plano al Departamento Topográfico, independientemente de los derechos que se fijan para las copias, en cada copia de plano en tela ó papel no hecha en la oficina y presentada para su legalización, en los testimonios de partidas ó actas de matrimonio.
- g) Dos pesos:—en los testimonios de partidas de nacimiento ó defunción, en las legalizaciones de testimonios expedidos por las oficinas de registro civil de la campaña.

CAPITULO III

Actuaciones Judiciales

Art. 40. Se actuará en sello de un peso por foja en cualquier clase de juicio y arbitraje; excepto ante el Juzgado de Paz Letrado, en el que el sello de actuación será de cincuenta y veinticinco centavos respectivamente, según se trate de asuntos que importen más de doscientos pesos ó solo alcancen esta cantidad.

Art. 41. Se agregará además:

- a) Un sello equivalente al uno por mil de la cantidad líquida que se mande pagar, en toda sentencia que se dicte en juicio por cobro de pesos fundado en contrato verbal, transacción u otro que no se base en obligación escrita que deba extenderse en papel sellado. No se dará curso a la ejecución de la misma hasta tanto no se agregue el sellado.
- b) Un sello equivalente al uno por mil en cada embargo ó inhibición que se decrete, sin cuyo requisito no se dará curso al auto. Si no hubiera suma determinada ó susceptible de determinarse, el sello será de cinco pesos.
- c) Un sello equivalente al dos por ciento, sobre el valor obtenido en toda venta de bienes muebles que se practique por orden judicial, ya sea privadamente ó en remate, el que se agregará al expediente respectivo en el acto de la presentación del informe. Este impuesto se imputará al precio mismo de la venta.

- d) Una estampilla de cinco pesos en la solicitud para rubricación de libros de comercio, por cada libro, en cada legalización de documentos para fuera de la Provincia.
- e) Los embargos e inhibiciones ordenados por jueces de extraña jurisdicción, repondrán los derechos que establece este artículo, ante la Receptoría General de Rentas.

TITULO III

SERVICIOS FISCALES

CAPITULO I

Registro General

Art. 42. Los actos sujetos a inscripción abonarán el uno por mil sobre su valor, con excepción de los siguientes:

- a) Los embargos e inhibiciones, que pagarán el medio por mil, fijándose el minimum en cinco pesos.
- b) Los permisos ó concesiones oficiales de agua para regadío ó fuerza motriz, que abonarán cinco pesos por cada cien litros por segundo ó fracción.
- c) Los convenios, transacciones, etc. sobre agua, que no determinen caudal, pagarán un derecho fijo de cinco pesos.
- d) Las sentencias de divorcio, nulidad de matrimonio, las declaratorias de filiación legítima ó natural, que abonarán un derecho de cuatro pesos.
- e) Las cancelaciones ó liberaciones de precio de venta, hipotecas, embargos e inhibiciones, los discernimientos de tutela ó curatelas, los poderes, que agregarán sello de tres pesos.
- f) Las substituciones y revocatorias de mandatos, que agregarán sello de un peso.

Art. 43. Los informes y certificados que expida el Registro a solicitud particular, de escribano público ó por orden judicial, se extenderán en sello de un peso por foja, debiendo agregarse como adicionales, estampillas de diez centavos por cada Departamento, por cada inmueble, por cada persona ó sociedad, y por cada año de investigación.

Cuando el informe verse sobre varios nombres ó inmuebles ó comprenda más de un Departamento ó más de un año de investigación, se pagará tantas veces el adicional de diez centavos, como sea el número de cada uno de esos elementos considerados separadamente.

Art. 44. Para la determinación del valor registrarán las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Art. 45. El impuesto a que se refiere el artículo 42, primera parte, y los incisos a), b), c), e) y f), será agregado en estampillas al certificado que establece el artículo 6º. Los demás derechos establecidos en el mismo, así como los de inscripción de las liberaciones de embargo

e inhibiciones, se agregarán estampillas a los respectivos expedientes ó escrituras.

Art. 46. En los embargos e inhibiciones ordenados por jueces de extraña jurisdicción, se agregará el derecho de registro en el certificado que extienda la Receptoría de haberse pagado en ella el impuesto que establece el artículo 41.

Art. 47. Los escribanos que hubiesen autorizado algún título de los que la ley de la materia sujete a inscripción, están obligados a hacerlos registrar dentro del término de ocho días de otorgado ó autorizado, anotándose por la oficina, en el certificado del artículo 7.º, el número, folio y fecha del registro; debiendo los escribanos hacer la misma anotación al margen de la escritura matriz, mencionándola, además, en las copias que espidieren.

Art. 48. Las resoluciones judiciales y administrativas sujetas a inscripción, deberán, según el caso, ser anotadas en el mismo término y forma fijados en el artículo anterior.

Art. 49. Los derechos de inscripción establecidos por este título, serán abonados por los escribanos, secretarios u oficiales públicos sobre quienes pese la obligación de hacer efectiva la inscripción, sin perjuicio de percibir su importe de aquel a quien interese el acto ó del que deba abonar la escritura ó resolución sujeta a inscripción.

Art. 50. Las resoluciones de los jueces que ordenen la actuación ó inscripción de algún acto sujeta a aquella formalidad, deberán sujetarse a lo prescripto por el artículo anterior, sin cuyo requisito no se dará cumplimiento.

Art. 51. El Registro no inscribirá título alguno que verse sobre venta, permuta, división, partición, ó cualquier otro acto que importe transmisión de dominio sobre locación de inmuebles y sobre constitución, división ó transferencia de derecho reales, sin la constatación previa de estar pagada la contribución territorial relativa a los bienes objeto del acto, hasta el año de la inscripción recabada, según certificado expedido por la Receptoría General en el sello correspondiente.

Art. 52. Los jueces, tribunal y demás autoridades, no darán curso a expediente alguno en que figuren títulos no registrados, sin que previamente se verifique esta formalidad y se paguen las multas establecidas por esta ley.

CAPITULO II

Archivo general

Art. 53. Los derechos arancelarios en el Archivo General se pagarán con arreglo a las prescripciones siguientes:

- a) Por cada año de investigación en los protocolos, expedientes y demás documentos del archivo:— veinte centavos. Se reputarán como distintas

las investigaciones relativas a cada documento, en cada uno de los protocolos ó secciones judiciales, aunque ellos sean de un mismo año; no pudiendo cobrarse más de un peso, cualquiera que sea el número de protocolos que se consulten en un mismo día.

- b) Por cada inspección que se practique para cotejar firmas:—un peso.
- c) Por cada foja de los informes ó testimonios que se expidan de escrituras, documentos ó expedientes anteriores a 1890:—tres pesos.
- d) Por cada foja de los informes ó testimonios que se expidan de escrituras, documentos ó expedientes de 1890 adelante:—dos pesos.

Art. 54. Los derechos fijados por los incisos a) y b) del artículo anterior, se pagarán en estampillas que se agregarán en libretas-talonarios.

Art. 55. Toda solicitud u orden judicial dirigida al Archivo para la expedición de informes, copias ó testimonios, se extenderá en sello de dos pesos.

CAPITULO III

Receptoría General

Art. 56. Toda tasación de inmuebles en juicio de cualquier naturaleza excepto en los que se sustancien ante los jueces de Paz legos, se hará por por la Receptoría General de Rentas, mediante un certificado con la constancia del valor en que el bien esté catastrado, extendido en sello que importe el tres por mil de ese valor.

Art. 57. Todo informe que deba expedir la Receptoría a solicitud de parte habilitada ó por orden judicial, se extenderá en sellos de dos pesos por foja.

TITULO IV

IMPUESTOS PROFESIONALES

Art. 58. Los que perciban en juicio honorarios ó comisiones, con excepción de los profesionales patentados, abonarán el dos por ciento de su valor en sello, que se agregará a los autos y en el cual se extenderá el respectivo recibo.

Art. 59. Toda aceptación de cargo discernido en juicio, se extenderá en sello de cinco pesos.

Art. 60. Los ingenieros arquitectos y los constructores, deberán poner en conocimiento del receptor de rentas local, en sello de un peso, cada construcción ó refacción que inicien.

Art. 61. Las peticiones de exámenes de escribanos, contadores, traductores, intérpretes, calígrafos y agrimensores, se extenderán, en cada caso, en sello de veinte pesos.

Art. 62. Los que soliciten inscripción en cualquier matrícula profesional, presentarán su petición en sello de treinta pesos, por cada solicitante, aún cuando propougan ejercer en sociedad.

Art. 63. Se otorgarán:

- a) En sello de cien pesos,—los permisos que se acuerden temporariamente para ejercer la medicina a los profesionales con título extranjero no revalidado ó a los estudiantes de los últimos años de estudio de las facultades nacionales.
- b) En sello de setenta y cinco pesos:—todo permiso temporario para establecer una farmacia, cuyo propietario carezca de título de facultad nacional ó extranjera revalidado; todo permiso temporario para establecer una droguería, cuyo propietario carezca de título nacional ó extranjero revalidado ó que no esté bajo la inmediata dirección de un farmacéutico diplomado.
- c) En sello de cincuenta pesos:—todo permiso temporario para ejercer la obstetricia, la odontología ó la óptica a los profesionales de cada especialidad que no tengan título nacional ó extranjero revalidado; todo permiso temporario para vender drogas concedido a casas de negocio, cuyo propietario carezca de título ó que no esté bajo la dirección de farmacéuticos diplomados.
- d) En sello de diez pesos:—toda autorización temporaria para ejercer a cada pedicuro ó cada masagista; toda autorización que acuerde el Consejo de Higiene para la venta de especialidades o específicos farmacéuticos fabricados en la Provincia.

Art. 64. Todo aquel que reciba un título profesional expedido por alguna repartición ó autoridad de la Provincia capacitada para ello, ó que registre título extranjero ó de otra Provincia, agregará una estampilla de treinta pesos.

TÍTULO V

EXCEPCIONES

Art. 65. Será omitida la agregación de todo impuesto que deba ser satisfecho por el Estado o las Municipalidades.

Art. 66. Ninguna excepción establecida por esta ley alcanza al sello que deberán llevar las fojas de los protocolos de los escribanos públicos.

Art. 67. Quedan exceptuados:

- 1°. Del impuesto que establece el Título I, Capítulo II (De los Plazos):
 - a) Los contratos de hipotecas, locación y pacto de retroventa.
 - b) Las letras y pagarés hipotecarios con nota de escribanos públicos.
 - c) Los giros del Banco de la Provincia
- 2°. Del que establece el mismo Título, Capítulo III (Documentos, actos y Contratos):
 - a) Las fianzas que se otorguen a favor del fisco en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
 - b) Todo boleto de venta en remate expedido por martillero público.
 - c) Los contratos y actos sobre inmuebles situados fuera de la Provincia.
 - d) Las escrituras de hipotecas otorgadas por los deudores del Banco Pro-

vincial, en garantía de los pagarés que suscriban a favor del mismo los que se habilitarán con sellos, de acuerdo con el Título I, Capítulo II, así como sus renovaciones sucesivas.

- e) Las actas matrimoniales subscriptas en artículo de muerte.
 - f) Los actos y contratos que se celebren entre reparticiones públicas y los de expropiación o donación a favor de las mismas, sean nacionales o provinciales.
 - g) Los cheques que la Tesorería General y los habilitados de las reparticiones públicas giren contra el Banco Provincial sobre los respectivos depósitos de éstas. Los certificados de depósitos del Banco Provincial.
- 3° Del que establece el Título II, Capítulo II (Actuaciones Administrativas):
- a) Las actuaciones de las Municipalidades, Consejo General de Educación, Banco Provincial, Fiscales o apoderados del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la reposición de sellos por los particulares, cuando fueren condenados en costas.
 - b) Las peticiones y presentaciones colectivas ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
 - c) Los reclamos sobre valuaciones, las solicitudes sobre interpretación de las leyes de impuestos, las declaraciones para la aplicación de impuestos y reclamos sobre los mismos, las solicitudes por devolución y exención de impuestos, las planillas por cobro de cuentas que no excedan del valor de veinte pesos y las de sueldos y gastos de las oficinas públicas.
 - d) Las actuaciones ante los Jefes o Encargados del Registro Civil
- 4° Del que establece el mismo Título, Capítulo III (Actuaciones Judiciales):
- a) Las fojas de actuación ante la justicia de paz, lega ante el fuero criminal, menos las que correspondan al querellante ó acusador particular, y sin perjuicio de reintegro cuando proceda ante cualquier fuero para obtener carta de pobreza, salvo cuando esta fuera denegada.
- 5° Del que establece el Título III, Capítulo I (Registro General):
- Los actos y contratos que se celebren entre reparticiones públicas y los de expropiación ó donación a favor de las mismas, sean nacionales ó provinciales.
- 6° Del que establece el Título IV (Impuestos Profesionales):
- a) Las aceptaciones de cargos discernidos a los defensores oficiales de pobres y ausentes.
 - b) Los títulos que expida el Consejo General de Educación.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y PENAS

Art. 68. Constituye infracción:

- 1° Omitir total ó parcialmente el sellado
- 2° Violar las disposiciones referentes al tiempo y forma de la agregación del mismo.
- 3° Omitir la fecha de otorgamiento en las obligaciones de pagar sumas de dinero.
- 4° Admitirse por funcionarios ó empleados escritos ó documentos violatorios de cualquier disposición de la presente ley ó, no cumplir ó no hacer cumplir las prescripciones de ésta, en las actuaciones en que intervengan.
- 5° Presentar en juicio copias simples de documentos privados, sin demostrar el cumplimiento del sellado en los originales.
- 6° No presentar el acto ó contrato escrito, cuando existiere.
- 7° Escribir fuera de la línea ó margen del papel sellado, salvo las anotaciones marginales de fecha posterior al acto.
- 8° No efectuar las inscripciones en el registro dentro de término.
- 9° En general, violar, omitir ó consentir que así se haga con cualquiera disposición de la presente ley.

Art. 69. Corresponde un recargo del duplo a toda infracción referente a impuesto proporcional y del décuplo a las de impuesto fijo. Si se tratare de omisión parcial del impuesto, el cómputo se hará sobre la suma omitida.

Art. 70. Cada persona, magistrado, actuario, empleado, escribano y particulares, con excepción de los testigos, que otorgue, firme, autorice ó acepte documentos, actos y contratos en que se infrinjan las disposiciones de esta ley, integrará los impuestos ó diferencias, en su caso, agravados con el recargo de la multa correspondiente. Esta obligación es solidaria.

Art. 71. Los Escribanos ó Secretarios que faltaren a la obligación prescripta en los artículos 47, 48 y 49 de esta ley, y dentro de los términos que en ellos se fijan, incurrirán por cada día demora en una multa de veinte pesos moneda nacional.

Pasados treinta días sin que se haya hecho la inscripción, sin perjuicio de dicha multa, el Tribunal procederá a su destitución. A estos efectos el Jefe del Registro, debe comunicar, en su oportunidad, las infracciones que se cometan; incurriendo, si no la hiciera, en la misma penalidad pecuniaria del infractor, sin perjuicio de ser exonerado del cargo.

Las penas establecidas en este artículo no eximen a los funcionarios en el expresados de las responsabilidades civiles por los perjuicios que la falta de inscripción en el Registro ocasionare a los interesados.

Art. 72. Las presentaciones ó escritos extendidos en sellado de

valor inferior al que les corresponde serán admitidos si viniesen integridos y acompañados del recargo ó multa.

Art. 73. Todo recargo ó multa podrá ser satisfecho al presentarse en juicio, acompañando los sellos correspondientes a su importe, que serán agregados con audiencia fiscal, ó del receptor en la Campaña.

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 74. Los magistrados y actuarios, en los tribunales, y los jefes de oficinas, en sus respectivas reparticiones, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 75. La Receptoría General de Rentas podrá ordenar las inspecciones de contralor que juzgara necesarias, informando en el acto al Ministerio de Hacienda de las infracciones que descubriera.

Art. 76. Toda duda que se suscite fuera de juicio sobre aplicación ó interpretación de esta ley, será resuelta por la Receptoría General de Rentas, previo dictámen del Agente Fiscal. La resolución será apelable ante el Ministerio de Hacienda.

Las dudas suscitadas en juicio serán resueltas por el Juez ó Tribunal que entienda en el mismo.

Art. 77. El importe de valores que correspondan a pagos hechos por duplicado ó por cualquier error podrá reclamarse por escrito y por los interesados al Ministerio de Hacienda, el que, previa la constatación del caso, ordenará su devolución en efectivo, siempre que el reclamo se interponga dentro de los quince días de efectuado el pago.

Art. 78. Durante el mes de Enero podrá cambiarse cualquier valor del año anterior y durante el año cualquier valor del mismo, siempre que estén completos y no tengan firmas, raspaduras, rúbricas, ni el «corresponde».

En ningún caso podrán las oficinas expendedoras cambiar sellos por dinero aún cuando estén en blanco y no hayan sido usados.

Art. 79. En el papel sellado solo podrá escribirse guardándose el márgen correspondiente, sobre las líneas marcadas en la hoja.

Art. 80. Los escribanos no extenderán ni protocolizarán escrituras de actos ó contratos que versen sobre bienes raíces ubicados en la Provincia, (compra-ventas, permutas, donaciones, divisiones, particiones, hipotecas, locaciones, etc.) sin tener a la vista un certificado de la Receptoría General en que conste que las propiedades, materia del acto, no adeudan contribución territorial, extendido en el sello correspondiente.

No podrá extenderse en un mismo certificado el informe sobre más de un inmueble, salvo que los bienes estén situados en el mismo Departamento y sean el objeto de una sola operación.

Art. 81. Los impuestos que por leyes especiales deban ser pagados en sellos ó estampillas, como todo otro sello que deba abonarse por esas ú otras leyes no derogadas, quedan subsistentes y el valor de los sellos será el consignado en las mismas, siempre que la presente no las modifique.

Art. 82. Derógase la Ley de Sellos de Enero 18 de 1912 y las disposiciones de otras leyes en cuanto se opongan a la presente.

Art. 83. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918

SISTO OVEJERO

José A. Araoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio
de Hacienda

Salta, Enero 25 de 1918

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO